



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-32/2023

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
NUEVO LEÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA
CONTRERAS

COLABORÓ: NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente RA-08/2023 que, a su vez, confirmó el acuerdo IEEPCNL/CG/45/2023 del Consejo General del instituto electoral de la citada entidad, mediante el cual tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a *Esperanza Regia* y por aclarando que la denominación del partido político sería *Esperanza Social*, al estimarse que la autoridad responsable omitió analizar y dar respuesta, de manera congruente y exhaustiva, a todos los planteamientos efectuados por el partido actor.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	7
4.1. Materia de la controversia	7
4.2. Cuestión a resolver	9
4.3. Decisión	9
4.4. Justificación de la decisión	9
5. EFECTOS	21
6. RESOLUTIVO	21

GLOSARIO

Acuerdo
IEEPCNL/CG/31/2023:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, por el que se resuelve la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana denominada Esperanza Regia, A.C.

Acuerdo IEEPCNL/CG/45/2023:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, por el que se resuelve lo relativo a la prevención realizada al partido político Esperanza Regia, mediante Acuerdo IEEPCNL/CG/31/2023
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Encuentro Solidario:	Denominación del Partido Político Encuentro Solidario Nuevo León.
Esperanza Regia:	Organización ciudadana denominada Esperanza Regia, A.C.
Esperanza Social:	Denominación del Partido Político Esperanza Social N.L. (ESO)
IEEPCNL:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

2

1.1. Aviso de Intención. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, la organización ciudadana *Esperanza Regia* presentó ante el *IEEPCNL* un escrito mediante el cual manifestó su pretensión de constituirse como partido político local y el veintiocho de febrero el Consejo General de dicho instituto emitió acuerdo CEE/CG/11/2022 en el que resolvió la procedencia del aviso de intención.

1.2. Solicitud de registro. El veintiséis de enero el representante legal de la organización ciudadana *Esperanza Regia* presentó su solicitud de registro como partido político local.

1.3. Acuerdo IEEPCNL/CG/31/2023. El veintinueve de mayo el Consejo General del citado instituto aprobó el acuerdo mediante el cual se resolvió la solicitud de registro como partido político local de la organización ciudadana *Esperanza Regia* y determinó procedente entregarle la constancia de registro como partido político.



1.4. Prevención. En el citado acuerdo se previno a *Esperanza Regia* para que en el plazo de treinta días cumpliera con las modificaciones que ahí se citaron¹. El nueve de junio *Esperanza Regia* acudió a dar cumplimiento con el requerimiento.

1.5. Segunda prevención. El diecinueve de junio, el titular de la Dirección de Organización del *IEEPCNL* dictó un nuevo requerimiento a *Esperanza Regia* para que presentara diversa documentación.

El veintiocho siguiente *Esperanza Regia* presentó un escrito a través del cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento y adjuntó la documentación requerida.

1.6. Dictamen. El catorce de julio la Comisión de Organización del Instituto Electoral aprobó el dictamen por el que se resolvió lo relativo a la prevención que se había realizado al partido político *Esperanza Regia*.

1.7. Acuerdo IEEPCNL/CG45/2023. El veinte de julio el Consejo General del *IEEPCNL* emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a *Esperanza Regia* en el diverso *IEEPCNL/CG/31/2023* y tuvo por aclarado que la denominación del partido político es *Esperanza Social*.

1.8. Recurso de apelación RA-08/2023. En fecha veintisiete de julio, *Encuentro Solidario* promovió un recurso de apelación ante el *Tribunal local* en contra del acuerdo *IEEPCNL/CG45/2023*, al considerar que las modificaciones realizadas por la organización *Esperanza Regia* al cambiar su denominación a *Esperanza Social* crea una confusión en el electorado al existir similitud y que las siglas de ambos partidos son las mismas.

¹ "CUARTO" Se previene al partido político *Esperanza Regia* para que, en un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo respectivo, cumpla con las modificaciones solicitadas en el Considerando 2.3 del presente acuerdo consistentes en lo siguiente:

I. Presente un dispositivo de almacenamiento electrónico tipo USB que contenga el emblema con el (SIC) pretenda constituirse como partido político local, con las características señaladas en el artículo 85 fracción II del Reglamento;

II. Aclare a que órgano de su estructura interna corresponde la Comisión Estatal Electoral a la que hace referencia en el artículo 29, numeral 4, inciso a), guion sexto de sus Estatutos;

III. Aclare la denominación que pretende sostener como partido político y en su caso, homologue la denominación del partido político a lo largo de sus documentos básicos;

IV. Precise en sus estatutos la duración de los cargos designados para la integración del Comité Directivo Estatal y del Tesorero Miembro del órgano interno en comento;

V. Establezca en sus Estatutos la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; y;

VI. Fije en sus Estatutos la obligación de sus candidaturas de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, y previa garantía de audiencia que se le conceda para que manifieste lo que a su derecho convenga, el Consejo General procederá a resolver lo que en su derecho corresponda."

1.9. Resolución local. El pasado veinticinco de agosto, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que resolvió el recurso de apelación RA-08/2023, en la que se confirmó el acuerdo IEEPCNL/CG45/2023 impugnado.

1.10. Juicio Federal. Inconforme con lo anterior, *Encuentro Solidario* interpuso el presente juicio de revisión constitucional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local*, en la cual se confirmó el *Acuerdo IEEPCNL/CG/45/2023*, emitido por el Consejo General del *IEEPCNL*, relacionado con la constitución de un partido político local en el estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, consta el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, pues la sentencia le fue



notificada el veintinueve de agosto² y la demanda se presentó el cuatro de septiembre.³

c) Legitimación Se cumple con esta exigencia, ya que quien promueve es un partido político que fue parte actora en la instancia local, que impugna una resolución dictada por el *Tribunal local* en el recurso de apelación RA-08/2023, que confirmó el *Acuerdo IEEPCNL/CG/45/2023*.

d) Personería. Se satisface este requisito, ya que Jorge Antonio Ruíz Velasco, cuenta con personería al ser presidente del partido político *Encuentro Solidario*, carácter que se encuentra reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.⁴

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que, la legitimación para promover un juicio de revisión constitucional electoral, como medio de impugnación federal, se analiza con relación a si dentro de la cadena impugnativa la persona promovente tiene facultades para actuar en representación del instituto político respectivo, por lo que resulta suficiente con que tenga acreditado tal carácter en alguno de los procedimientos para que resulte procedente el medio de impugnación.⁵

5

Con independencia de ello, cabe precisar que, conforme al artículo 31, fracción III, de los Estatutos de *Encuentro Solidario*⁶, es atribución del Comité Directivo Estatal el ejercer a través de su Presidencia la representación jurídica del mencionado partido político, gozando de todas las facultades generales, y aún de las que requieran cláusula específica, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio.

Aunado a esto, acorde con lo previsto por el diverso artículo 32, fracciones IV y XIII, de los referidos Estatutos, la Presidencia del Comité Directivo Estatal que ostenta Jorge Antonio Ruíz Velasco, está facultada para otorgar y revocar poderes generales y especiales, así como para nombrar la representación del partido ante las autoridades electorales correspondientes. Razón por la cual, al ser este quien, a su vez, puede delegar la representación partidista,

² Visible a foja 351, del cuaderno accesorio uno del expediente.

³ Consultable en foja 006 del expediente principal.

⁴ Véanse foja 001 del expediente respectivo.

⁵ En términos similares se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JRC-108/2023.

⁶ Consultables a partir de la foja 0215, del cuaderno accesorio 2, del expediente.

válidamente puede intervenir directamente en la cadena impugnativa del caso concreto, debido a que actúa en nombre de un mismo ente político.⁷

e) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque controvierte una resolución en la que la responsable confirmó el *Acuerdo IEPCNL/CG/45/2023*, en el cual se tuvo por cumplida la prevención realizada a *Esperanza Regia* mediante *Acuerdo IEPCNL/CG/31/2023*, y se aprobaron las modificaciones realizadas a sus Estatutos, así como por aclarando que su denominación sería *Esperanza Social*, el cual, en su consideración, se realizó de forma indebida, por lo que solicita la intervención de esta Sala Regional.

f) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

g) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*.

6

h) Violación determinante. Se considera que se actualiza porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría tener un impacto en la denominación de un partido político local, generando una afectación sustancial en el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Al respecto, cobran aplicación las razones esenciales de la jurisprudencia 7/2008, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**⁸

i) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas.

⁷ Al respecto, resulta aplicable el principio general del derecho *Qui potest plus, potest minus*, que señala que, "Quien puede lo más, puede lo menos"

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 1, número 2, 2008 (dos mil ocho), páginas 37 y 38.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El pasado veintinueve de mayo, el Consejo General del *IEEPCNL* emitió el *Acuerdo IEEPCNL/CG/31/2023*, mediante el cual determinó procedente el otorgar la constancia de registro, como partido político local, a la organización ciudadana denominada *Esperanza Regia*.

En dicha resolución, la autoridad administrativa electoral refirió que, en los Estatutos de la citada organización ciudadana, se mencionaba que la denominación del partido político local sería *Esperanza Regia*, no obstante, del escrito de solicitud de registro se advertía que señalaba como su apelativo el de *Esperanza Social*, por lo que la previno a efecto de que, entre otras cuestiones, aclarara tal circunstancia y, en su caso, homologara su nombre a lo largo de sus documentos básicos.⁹

Posteriormente, en fecha veinte de julio, el Consejo General del *IEEPCNL* emitió el *Acuerdo IEEPCNL/CG/45/2023*¹⁰, a través del cual tuvo por cumplida la prevención realizada al partido político local mediante *Acuerdo IEEPCNL/CG/31/2023*; asimismo, aprobó las modificaciones realizadas a sus Estatutos, así como por aclarando que su denominación sería *Esperanza Social*.

Inconforme con ello, *Encuentro Solidario* promovió un medio de impugnación ante el *Tribunal local*, en el cual argumentó que el *Acuerdo IEEPCNL/CG/45/2023* adolecía de una debida fundamentación y motivación, además de que era contrario a los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, en esencia, al considerar incorrecto el requerimiento que hizo el *IEEPCNL* a *Esperanza Social*, a efecto de que aclarara la denominación que sostendría como partido político local. Asimismo, porque el sentido de esto era para “aclarar” y no para “modificar” su nombre, aunado al hecho de que, a su consideración, al aprobarse existía una similitud en las siglas de los partidos

⁹ Véanse a partir de la foja 031 del cuaderno accesorio 1, del expediente.

¹⁰ Véanse a partir de la foja 091 del cuaderno accesorio 1, del expediente.

políticos *Esperanza Social* y *Encuentro Solidario*, lo cual no se advirtió al momento de su aprobación.

4.1.1. Resolución impugnada

El veinticinco de agosto, el *Tribunal local* **confirmó** el *Acuerdo IEEPCNL/CG/45/2023*, al considerar que el mismo se encontraba debidamente fundado y motivado, además porque las aclaraciones efectuadas por *Esperanza Regia* no eran susceptibles de generar confusión en el electorado y, por tanto, no le causaba agravio al partido *Encuentro Solidario*.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, *Encuentro Solidario* hace valer, en esencia, una indebida fundamentación y motivación en la resolución combatida, además de que el *Tribunal local* no fue congruente ni exhaustivo, por los siguientes motivos:

8

Fue incorrecto que la autoridad responsable señalara que sus alegaciones resultaban genéricas y que, a este, le correspondía expresar el motivo por el cual estimaba que las consideraciones del acto impugnado resultaban violatorias de los principios que refirió en su impugnación local; lo cual lo deja en estado de indefensión, además de negarle el derecho a una correcta impartición de justicia.

La autoridad responsable se equivocó al analizar sus agravios, pues de manera incorrecta estimó que estos se encontraban encaminados a controvertir las aclaraciones realizadas por *Esperanza Regia*, así como las razones por las cuales, en su momento, se había tenido a dicha organización por cumpliendo el requerimiento formulado por el Instituto Estatal Electoral, pues, en realidad, se inconformaba de este último al resultar innecesario e ilegal el mencionado requerimiento, y más aún que el *IEEPCNL* hubiera aceptado que dicha organización modificara su nombre al de *Esperanza Social*.

El *Tribunal local* omitió analizar el agravio hecho valer en la demanda local, identificado como segundo, en el cual señaló que el *IEEPCNL* indebidamente aprobó el cambio de denominación y emblema del partido político *Esperanza*



Regia a Esperanza Social, y que por ello se encontraba indebidamente fundado y motivado.

Fue incorrecto que la autoridad responsable considerara precluido el derecho del partido enjuiciante de inconformarse en contra de los fundamentos y motivos que sostuvo el *IEEPCNL* en el *Acuerdo IEEPCNL/CG/31/2023*, al no haberse impugnado oportunamente. Esto, porque fue hasta que se aprobaron las prevenciones en él realizadas, a través del diverso *Acuerdo IEEPCNL/CG/45/2023*, que nació su derecho jurídico a impugnarlo.

Estos motivos de disenso se estudiarán de manera conjunta, sin que esto cause un perjuicio a la parte actora.¹¹

4.2. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en el presente juicio esta Sala Regional debe determinar si la resolución controvertida es congruente y exhaustiva, además de estar debidamente fundada y motivada, a fin de establecer si el *Tribunal local* actuó correctamente al confirmar el *Acuerdo IEEPCNL/CG/45/2023*, mediante el cual el *IEEPCNL* tuvo por solventada la prevención realizada a *Esperanza Regia*, para que aclarara su denominación y homologara sus documentos básicos.

9

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe revocarse la resolución controvertida, toda vez que el *Tribunal local* omitió analizar y dar respuesta, de manera congruente y exhaustiva, a todos los planteamientos efectuados por el partido actor a fin de controvertir el *Acuerdo IEEPCNL/CG/45/2023*, mediante el cual tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a *Esperanza Regia* y por aclarando que la denominación del partido político sería *Esperanza Social*.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

¹¹ En términos de lo sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

4.4.1.1. Fundamentación y motivación

Esta autoridad jurisdiccional en numerosas ocasiones ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la Constitución Federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la **falta** y la **indebida** fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas. La **falta** de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la **indebida** fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o **cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada**.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación



de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Ello porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹².

Sobre esta cuestión es indispensable tomar en cuenta que el referido tribunal internacional ha declarado que “[l]as garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen [los] derechos [humanos], tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”¹³.

Para estar en condiciones de resolver si fue acertado el criterio adoptado por el *Tribunal local* sobre la debida observancia de la garantía de fundamentación y motivación en el acto reclamado, es de importancia tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”¹⁴;
- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”¹⁵;
- Que “la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”¹⁶; y

¹² Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹³ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 119.

¹⁴ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

¹⁵ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁶ Ídem, párr. 148.

- Que “[en] los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”¹⁷.

4.4.1.2. Congruencia y exhaustividad

En términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

12

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Así, el principio de congruencia consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Ahora, con relación a ese principio, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.¹⁸

¹⁷ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-466/2009.



Por lo que la resolución: a) No debe contener más de lo planteado por las partes; b) No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) No debe resolver algo distinto a lo planteado.¹⁹

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que la congruencia externa, es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.²⁰

En ese sentido, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, vulnera el principio de congruencia lo que implica que la sentencia sea contraria a Derecho.

Finalmente, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento. Así como el pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, y que servirán de sustento de sus determinaciones, pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución.²¹

De ese modo, para cumplir con el propósito de este principio es necesario dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.²²

¹⁹ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional en los expedientes: SM-JE-3/2019, SM-JRC-57/2019 y SM-JDC-216/2019 Y ACUMULADOS.

²⁰ Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

²¹ Véase jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

²² Así lo ha sustentado esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, los juicios SM-JE-79/2021, SM-JE-113/2021 y SM-JE-308/2021 y acumulado.

4.4.2. El *Tribunal local* omitió realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los planteamientos efectuados por el partido actor en los agravios hechos valer en su demanda local.

Ante este órgano jurisdiccional, *Encuentro Solidario* hace valer diversos agravios encaminados a evidenciar una indebida fundamentación y motivación en la resolución combatida, además de que el *Tribunal local* no fue congruente ni exhaustivo.

Lo anterior porque, a su consideración, el *Tribunal local* incorrectamente señaló que sus alegaciones resultaban genéricas al no exponer razonamientos lógico-jurídicos suficientes para combatir las razones por las que el *IEEPCNL* tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a "*Esperanza Social*", lo cual lo deja en estado de indefensión.

Asimismo, señala que la instancia local se equivocó al analizar sus agravios, pues de manera incorrecta estimó que estos se encontraban encaminados a controvertir las aclaraciones realizadas por *Esperanza Regia*, así como las razones por las cuales, en su momento, se había tenido a dicha organización por cumpliendo el requerimiento formulado por el Instituto Estatal Electoral, pues, en realidad, se inconformaba de este último al resultar innecesario e ilegal.

A consideración del partido actor, el requerimiento efectuado por la autoridad administrativa resultaba innecesario ya que se había determinado procedente el otorgar el registro a la organización ciudadana *Esperanza Regia*. como partido político local bajo esa misma denominación, por lo cual resultaba innecesario e ilegal el mencionado requerimiento y más aún que el *IEEPCNL* hubiera aceptado que dicha organización modificara su nombre al de *Esperanza Social*.

En el mismo tenor, *Encuentro Solidario* manifiesta que la responsable omitió analizar el agravio hecho valer en su demanda local, identificado como segundo, en el cual señaló que el *IEEPCNL* indebidamente aprobó el cambio de denominación y emblema del partido político *Esperanza Regia* a *Esperanza Social*, y que por ello se encontraba indebidamente fundado y motivado.



Esto, porque a su consideración la prevención realizada por el *IEEPCNL* en el *Acuerdo IEEPCNL/CG/31/2023*, fue en el sentido de *aclarar* la denominación que pretendía sostener como partido político, mas no para otorgarle el derecho de *modificar* su nombre, por lo cual el diverso *Acuerdo IEEPCNL/CG/45/2023* mediante el cual, entre otras cosas, se aprobó tal circunstancia resulta indebidamente fundado y motivado. Tópico que refiere no fue analizado por la responsable.

Por otro lado, el partido actor refiere que fue incorrecto que el *Tribunal local* considerara precluido su derecho de inconformarse en contra de los fundamentos y motivos que sostuvo el *IEEPCNL* en el *Acuerdo IEEPCNL/CG/31/2023*, al no haberse impugnado oportunamente. Esto, porque fue hasta que se aprobaron las prevenciones en él realizadas, a través del diverso *Acuerdo IEEPCNL/CG/45/2023*, que nació su derecho jurídico a impugnarlo.

Esta Sala Regional considera que **le asiste la razón** al partido actor pues, tal y como lo señala, la autoridad responsable no analizó ni dio respuesta de manera completa a todos los planteamientos efectuados en su demanda local, como se explica a continuación.

En efecto, de la revisión de la sentencia controvertida se advierte que el *Tribunal local* justificó su decisión en dos matices, la primera respecto a la indebida fundamentación y motivación alegada y, la segunda, por lo que hacía a si la denominación de *Esperanza Social* y *Encuentro Solidario* pudiere considerarse similares o susceptibles de generar confusión en el electorado.

En ese sentido, por lo que hacía al primer punto, la autoridad jurisdiccional local estimó que los planteamientos de *Encuentro Solidario*, en cuanto la indebida fundamentación y motivación, resultaban ineficaces e infundados para demostrar la supuesta ilegalidad del *Acuerdo IEEPCNL/CG/45/2023*, pues no expresó los motivos ni los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales estimaba que las consideraciones de dicho acto eran violatorias a los principios que refería en su impugnación local.

Además, porque el partido actor no especificó cuáles preceptos se encontraban mal aplicados y cuáles razonamientos no encuadraban en el supuesto jurídico aplicable al caso.

Del mismo modo, el *Tribunal local* señaló que, en el acuerdo impugnado, se advertía que el *IEEPCNL* sí había citado los fundamentos legales en que apoyó su determinación y expresó las circunstancias, razones y causas que tomó en cuenta para tener por cumplida la prevención realizada a *Esperanza Regia* en el *Acuerdo IEEPCNL/CG/31/2023*, mismas que correspondían al caso específico bajo análisis.

Aunado a ello, la autoridad responsable determinó que había precluido el derecho del partido actor para inconformarse en contra de los fundamentos y motivos que, en su momento, sostuvo el *IEEPCNL* para realizar el requerimiento efectuado en el *Acuerdo IEEPCNL/CG/31/2023*, y que, a la postre, derivó en la emisión del diverso *Acuerdo IEEPCNL/CG/45/2023*, impugnado en dicha instancia, pues aquel había sido emitido en fecha veintinueve de mayo, sin que el partido actor lo hubiera controvertido.

Por otro lado, en cuanto a que el cambio de denominación de *Esperanza Regia* a *Esperanza Social*, así como su emblema y siglas, causaban confusión al electorado al existir similitud con las del partido actor, el *Tribunal local* lo estimó infundado, entre otras, por las siguientes razones:

16

- Que las denominaciones eran visual y fonéticamente distintas: Partido Encuentro Solidario (PES) y Partido Esperanza Social NL (ESO).
- Visualmente los dos emblemas no tenían similitud alguna, pues el emblema de Encuentro Solidario es “PES” y el de Esperanza Social es “ESO”; por lo que no generaban confusión ni tampoco se podía pensar que se trataran de un mismo partido político; y
- La combinación de los colores utilizados en sus respectivos emblemas era completamente distinta.

Derivado de ello, el *Tribunal local* concluyó que, dadas las características de su denominación, emblema, colores, diseño y tipografía, no se podía considerar que existiera alguna semejanza entre ambas fuerzas políticas, pues se cumplían con los parámetros establecidos en la Ley General de Partidos Políticos para identificar de una forma clara las diferencias entre los distintos



partidos y no generar confusión alguna en la ciudadanía al momento de ejercer su derecho al voto.

Finalmente, en cuanto a las siglas de ambas fuerzas políticas, la autoridad responsable señaló que, si bien, ambas aparentemente coincidían en sus siglas gramaticalmente (ESNL), su denominación y emblema eran totalmente distintos, por lo que analizados de manera conjunta e individual no podían considerarse similares o susceptibles de generar confusión en cuanto a la identidad de los partidos a los que pertenecen. Aunado a que, porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las siglas no forman parte de la denominación de un partido político.

Sin embargo, tal y como refiere *Encuentro Solidario*, **el Tribunal local omitió realizar un análisis completo y exhaustivo del asunto sometido a su consideración**, pues del escrito de demanda local se advierte que, entre otras cuestiones, manifestó que fue indebido que el *IEEPCNL* aprobara el cambio de denominación y emblema del partido político *Esperanza Regia* a *Esperanza Social*, porque a su consideración la prevención realizada en el *Acuerdo IEEPCNL/CG/31/2023*, fue en el sentido de *aclarar* la denominación que pretendía sostener como partido político, mas no para otorgarle el derecho de *modificar* su nombre, por lo cual el diverso *Acuerdo IEEPCNL/CG/45/2023* mediante el cual, entre otras cosas, se aprobó tal circunstancia, resultaba indebidamente fundado y motivado.

En efecto, el enjuiciante vertió en su medio de impugnación local diversos argumentos encaminados a inconformarse de la modificación del nombre de *Esperanza Regia* a *Esperanza Social*, refiriendo que, en su momento, el *IEEPCNL* aprobó su registro como partido político local bajo la primera denominación, lo cual no fue controvertido por dicho ente político y que, por ende, se encontraba firme. Razón por la cual no era procedente, en primer término, el requerimiento efectuado y, en segundo, la aprobación de su modificación.

Asimismo, expuso que, en el caso de que la prevención hubiese sido legal, esta fue en el sentido que la organización ciudadana *Esperanza Regia* aclarara la denominación que pretendía sostener como partido político, pero no para que modificara su nombre. Al respecto, señaló las definiciones y diferencias que existen entre ambos vocablos, por lo cual, a su consideración, al haberse

aprobado una modificación y no una aclaración, como se había prevenido, resultaba indebidamente fundado y motivado.

Por otro lado, esta Sala Regional considera que igualmente **le asiste la razón** a *Encuentro Solidario* al señalar que fue incorrecto que la autoridad responsable tuviera por precluido su derecho de inconformarse en contra de los fundamentos y motivos que sostuvo el *IEEPCNL* en el *Acuerdo IEEPCNL/CG/31/2023*, al no haberse impugnado oportunamente.

Ello es así, porque, tal y como señala el partido actor, fue hasta que se aprobaron las prevenciones en él realizadas, a través del diverso *Acuerdo IEEPCNL/CG/45/2023*, que se materializó una posible afectación a sus intereses, específicamente por lo que hace a la legalidad y alcances del requerimiento efectuado, así como el subsecuente cambio de denominación del partido *Esperanza Regia* a *Esperanza Social*.

En efecto, el *Acuerdo IEEPCNL/CG/31/2023* mediante el cual se previno a *Esperanza Social* para que, entre otras cuestiones, aclarara y, en su caso, homologara su nombre a lo largo de sus documentos básicos, no le causó al partido actor un daño o perjuicio irreparable que fuera, en ese momento, tutelable por la vía jurisdiccional, dado que esta afectación dependía de la conducta que, en su caso, desplegara el partido requerido al cumplir las prevenciones que le fueron realizadas.

En tal virtud, la circunstancia de que *Encuentro Solidario* no haya impugnado el *Acuerdo IEEPCNL/CG/31/2023*, no conduce a sostener que el diverso *Acuerdo IEEPCNL/CG/45/2023* sea un acto derivado de otro consentido y que, por tanto, el análisis de su legalidad es improcedente, en virtud de que no es una consecuencia legal necesaria del primero de estos.²³

Al respecto, es oportuno señalar que esta Sala Regional Monterrey ha estimado que el momento procesal oportuno para controvertir actuaciones

²³ Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la Tesis Jurisprudencial: 2a./J. 1/2013 (10a.), registro digital 2003086, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1426, enero 2013 de rubro y texto: MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN. La advertencia de que se impondrá una multa en caso de no acatar una orden es un acto autónomo y distinto del acuerdo que impone la referida sanción, ya que este último depende de la falta de acatamiento a la orden mencionada por parte del sujeto obligado. Lo anterior quiere decir que la imposición de la multa no deriva propiamente del auto en el que se apercibe con su aplicación, sino de la actuación y omisión del interesado. Por esa razón, la circunstancia de que no se impugne el proveído por el cual se determina que en caso de no cumplir una obligación se harán acreedores a una multa, no conduce a sostener que el auto que hace efectivo el apercibimiento e impone la referida sanción, sea un acto derivado de otro consentido y que, por tanto, el juicio de amparo promovido en su contra sea improcedente, en virtud de que no es una consecuencia legal necesaria de dicho acuerdo.



como el referido acuerdo de prevención es hasta que se genera la posible afectación, que es cuando se razona lo apercibido, por lo que es hasta dicho momento en que será susceptible de analizarse también la legalidad del diverso acto en donde se contiene la prevención y apercibimiento respectivo, precisamente por ser en esa actuación cuando se produce una afectación personal y directa a la esfera jurídica de los derechos del justiciable.²⁴

Por tanto, el *Tribunal local* tenía la obligación de analizar y pronunciarse respecto a la legalidad del requerimiento efectuado en *Acuerdo IEEPCNL/CG/31/2023*, así como del cambio de denominación y emblema del partido político *Esperanza Regia a Esperanza Social*, aprobada en el diverso *Acuerdo IEEPCNL/CG/45/2023*. Esto, a través del estudio completo y exhaustivo de los argumentos y razonamientos hechos valer y, con base en ello, determinar lo que en derecho corresponda.

Máxime, considerando que, en el caso de los órganos que atienden por primera vez una controversia, tienen el especial deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente sobre algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones²⁵, por más que consideren que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

No obstante, como se ha mencionado, la autoridad responsable se limitó a señalar que *Encuentro Solidario* no expresó los motivos ni los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales estimaba que las consideraciones del *Acuerdo IEEPCNL/CG/45/2023* eran violatorias a los principios que refería en su impugnación local, y que el *IEEPCNL* sí había citado los fundamentos legales y motivos en que apoyó su determinación.

Lo anterior se estima incorrecto, pues, como se ha evidenciado, el partido actor sí dio argumentos y planteamientos a fin de controvertir la legalidad del acuerdo, sin que le fuera exigible plantear sus agravios bajo alguna formalidad específica, ya que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio, siempre y cuando, a través

²⁴ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-6/2022.

²⁵ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

de ellos, se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida, lo cual en el caso concreto sí aconteció.

Ello, guarda relación con la jurisprudencia que establece que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica y, para tenerlos por expresados, solo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio.²⁶

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone que las partes solo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

En las relatadas circunstancias, el *Tribunal local* incumplió con su deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento.

20

Con base en lo anterior, al haberse evidenciado que el ***Tribunal local* no actuó de manera exhaustiva**, al no haber abordado el estudio completo de los planteamientos hechos valer por el partido actor, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para efecto de que la responsable emita una nueva resolución en la que analice y se pronuncie respecto a la totalidad de estos.

Finalmente, no pasa desapercibida la solicitud de *Encuentro Solidario* para que esta Sala resuelva en plenitud de jurisdicción, sin embargo, se precisa que la misma no procede, toda vez que no se actualizan los supuestos para ello, tales como la urgencia en la resolución del asunto o que el reenvió a la autoridad responsable pudiera volver de imposible reparación la afectación alegada por el promovente.²⁷

²⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2000: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

²⁷ Resulta aplicable la tesis XIX/2003, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.



5. EFECTOS

Derivado de lo antes expuesto, esta Sala Regional considera que lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada en el expediente RA-008/2023, para efecto de que el *Tribunal local*, **en la próxima sesión de resolución que lleve a cabo**, emita una nueva resolución en la que analice y se pronuncie respecto a la totalidad de los planteamientos efectuados por el partido actor, específicamente por lo que hace a la legalidad de la aprobación de la modificación de la denominación del partido político local *Esperanza Regia a Esperanza Social*.

Hecho esto, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico, a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.